



Declarativo verbal: 2019-00825-00.

Demandante: MARIA PAULINA SANCHEZ PEREZ.

Demandado: MAYDA SANCHEZ CONTRERAS.

Sucesor procesal: HENRY GAONA SANCHEZ.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

Barranquilla, 26 de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Declarativo verbal: 2019-00825-00.

Demandante: MARIA PAULINA SANCHEZ PEREZ.

Demandado: MAYDA SANCHEZ CONTRERAS.

Sucesor procesal: HENRY GAONA SANCHEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., este despacho procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandado HENRY GAONA SANCHEZ; así como de la excusa de inasistencia a la audiencia inicial.

1. ANTECEDENTES

Fundamentan su petición la apoderada judicial de la parte demandada HENRY GAONA SANCHEZ, en la causal N° 4ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P., argumentando que, el señor HENRY GAONA, no ha sido notificado en debida forma del auto que admitió la demanda.

Argumenta la vocera judicial que, el link del proceso para realizar la audiencia inicial en fecha octubre 6 de 2021 no fue remitido al correo electrónico del señor HENRY GAONA en calidad de demandado como sucesor procesal de MAYDA SANCHEZ, dentro del proceso de la referencia, omisión que impidió ingresar y presentarse a dicha audiencia, vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandada.

Señala que, al momento de efectuar audiencia efectuada el 6 de octubre de 2021, la abogada YIRA BALLESTAS PACHECO no tenía poder conferido como apoderada judicial dentro del proceso por el sucesor procesal HENRY GAONA.

Finalmente, argumenta que, en la audiencia inicial se manifestó que, no había excepciones previas pendientes por resolver, pese a que en fecha 06 de octubre de 2020, se interpusieron excepciones previas, excepciones de mérito, tacha de falsedad.

Por su parte, a través de escrito de fecha 11 de octubre de 2021, el demandado HENRY GAONA, presentó escrito a través del cual solicita se acepte excusa de inasistencia a la audiencia, por encontrarse con COVID-19.

2. DE LAS PRUEBAS.

2.1. Tener como pruebas documentales las aportadas con la solicitud de nulidad.

3. DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD.

De la presente solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante mediante inclusión en lista del 9 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en el artículo 110 del C.G.P., quien recorrió el traslado dentro del término de ley.

Dicho esto y sin que se advierte necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad deprecada por las demandadas, a través de apoderada judicial, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NULIDAD



La institución de las nulidades en el proceso civil es de vital importancia para salvaguardar el cumplimiento del derecho al debido proceso, dado que mediante ellas se busca garantizar que tanto las partes como el juez observen las formas esenciales que el legislador advierte para la realización de los actos procesales, a fin de asegurar el efectivo desarrollo del proceso. Dada la taxatividad que existe frente a las causales de nulidad, se puede afirmar que nuestro sistema es de carácter cerrado, porque no cabe la posibilidad de otorgar a una irregularidad el rótulo de nulidad cuando no está consagrada en la ley, con lo cual se evita, la analogía y la interpretación extensiva. 1

De este modo encontramos que, existen algunos parámetros para que se pueda declarar la nulidad de lo actuado. Frente a esto, es relevante determinar la irregularidad del acto, luego, se debe observar si dicha irregularidad está clasificada dentro del ordenamiento procesal como una situación de nulidad, pues, como dispone la norma no toda irregularidad se constituye en nulidad.

En el presente caso, la primera causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”.

En ese orden de ideas el artículo 68 del Código General del Proceso, señala que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

^{1 1} El Código de Procedimiento Civil a la luz de la Constitución Política Pág. 309
Horacio Cruz Tejada – Juan Carlos Naizir Sistac.



*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.
Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Al respecto, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-553 de 2012 en relación con la figura de la sucesión procesal, que se desprende de la disposición referida y anteriormente consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

“8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.” (Resaltado del Juzgado).

Criterio que ha sido acogido también por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, entre otras, en sentencia STC1561-2016.

Es decir, que el criterio jurisprudencial citado, resultan razón suficiente para negar la nulidad invocada, pues al revisar el proceso bajo estudio, se observa que obra poder otorgado por la demandada a la Dra. YIRA BALLESTAS PACHECO, el cual no terminó con el fallecimiento de la señora MAYDA SANCHEZ CONTRERAS.

Ahora bien, es la misma abogada YIRA BALLESTAS PACHECO, quien aporta el registro civil de nacimiento del señor HENRY GAONA y lo enunció como heredero determinado de la demandada, procediendo este Juzgado, mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, a admitir al señor HENRY GAONA SANCHEZ, como sucesor procesal de la demandada.

En ese sentido, olvida el extremo pasivo que, correspondía al señor HENRY GAONA, en su condición de sucesor procesal de la demandada, acudir al proceso y tomarlo en la etapa en que se encuentra, en la medida que el fallecimiento de esta última no suspende, ni interrumpe el proceso; y mal haría, esta administradora de justicia en permitir la

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



dilación del mismo, en espera de la voluntad o no del sucesor procesal en comparecer al proceso.

Ahora bien, en cuanto a la causal 8ª alegada por la parte demandada, se tiene que esta se configura cuando en el trámite procesal se adelanta de forma irregular la etapa de notificación, vulnerándose así el derecho de defensa y contradicción de la parte procesal afectada.

Frente a ello, se tiene que, el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., erige que, el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Por lo que, el auto que fijó fecha y hora para la audiencia, fue debidamente notificado por esta agencia judicial, a través de la fijación por estado; y remitido el link de la apoderada judicial de la parte demandada. No obstante, ni el sucesor procesal, ni mucho menos la mandataria judicial asistieron a la audiencia; sin que este despacho judicial, pueda aceptar que la desidia de los profesionales del derecho, entorpezcan el funcionamiento de la administración de justicia.

Finalmente, en lo que tiene que ver, con la nulidad por no decidir excepciones previas, cabe anotar que, la misma deberá de rechazarse de plano por, tratarse de causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante, se le prevendrá a la demandada, que este Despacho, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, resolvió declarar no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación de la demandante, al tratarse de una excepción previa que no requería la práctica de pruebas.

Así las cosas, resulta obligado negar la solicitud de decretar la nulidad del proceso con fundamento en las causales 4ª y 8ª contemplada en el artículo 133 del C.G.P., como en efecto se hará.

5. DE LA EXCUSA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL.

En audiencia inicial llevada a cabo el 06 de octubre de 2021, se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada HENRY GAONA SANCHEZ, sucesor procesal de la señora MAYDA SANCHEZ CONTRERAS y su apoderada judicial Dra. YIRA PAOLA BALLETTAS PACHECO.

Con escrito de fecha 11 de octubre de 2021, el demandado HENRY GAONA, informa las razones de su inasistencia, fundadas en padecimientos de salud, causados por el COVID-19.

El numeral 3º del artículo 372, prevé que: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

Es decir que, si bien la excusa fue presentada dentro de la oportunidad prevista en el artículo en cita, se tiene que, el demandado no allegó prueba si quiera sumaria de la justa causa. En consecuencia, el Despacho, requerirá al demandado a fin de que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue prueba de los padecimientos de salud esgrimidos.



Ahora bien, en virtud de lo anterior, se hace necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día martes 18 de enero de 2022, a las 9:30 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar no probada la nulidad propuesta por la parte demandada fundada en las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P.
2. Rechazar de plano la nulidad enunciada como *"nulidad por no tramitar excepciones previas"*.
3. Requerir al señor HENRY GAONA, a fin de que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue prueba de los padecimientos de salud esgrimidos.
4. Téngase como apoderada judicial del señor HENRY GAONA, a la Dra. YIRA PAOLA BALLESTAS PACHECO, en la forma y los términos del poder conferido.
5. Fijar como nueva fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día martes 18 de enero de 2022, a las 9:30 a.m. La cual se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura "LIFESIZE".
6. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, a la audiencia de instrucción y juzgamiento, señalada para el día martes 18 de enero de 2022, a las 9:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

811ae0117b5545d849028b138876319d9d2af91f6f608a99de51f27e65e63344

Documento generado en 26/11/2021 11:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>